



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2021-00083-00
Demandante: ANDRES ALBERTO HURTADO MARTINEZ
Demandado: LUCIA DEL PILAR ORTIZ PIMIENTA
Nina: LUCIANA VALENTINA HURTADO ORTIZ
Proceso: REGLAMENTACION DE VISITAS

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane la siguiente irregularidad:

1. Los hechos son extensos, algunos irrelevantes y comprenden varias situaciones fácticas generando confusión, es el caso del hecho DECIMOSEPTIMO y DECIMOOCCTAVO, el primero narra situaciones ocurridas en el año 2014 y el posterior del año 2013, no presentado una secuencia cronológica, el hecho VIGESIMOOCCTAVO no es del resorte de este proceso, pues las circunstancias en el descritas atañen a procedimientos adelantos por otra instancia judicial donde deben ventilarse las inconformidades del accionante.

Omite la apoderada describir las condiciones personales, familiares y económicas de su represando que sustente las pretensiones de la demanda, se solicita la fijación de una cuota alimentaria, pero se desconoce la capacidad económica del obligado, y no hace un ofrecimiento de alimentos. Se plantea un régimen de visitas, pero no se indica el actual núcleo familiar del padre, si su residencia en Pamplona es temporal, entre otros aspectos.

Relata en varios hechos los inconvenientes que ha tenido el accionante para acudir a las autoridades en busca de la reglamentación de las vistas, sin embargo, no indica circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan constatar tales afirmaciones, así puede observarse en el hecho DECIMOPRIMERO. (art 82 Nos 4 y 5 C.G.P.)

2. El artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que para efecto de realizar las notificaciones a la parte demandada, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,

que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, teniendo en cuenta que la parte demandante envió previamente la demanda al correo electrónico de la demandada informado en el escrito demandatorio, no se informo como se obtuvo el mismo, ni se allegaron las evidencia, por tanto en caso de no contar con los presupuestos legales deberán surtirse la notificaciones en el lugar físico, incluido el envío de la demanda.

NOTIFIQUESE

La jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1630c29996558c21917c9d32808f9c9c874e69ec385b727f8878f73cc2e7330e

Documento generado en 21/06/2021 07:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>